

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **055** Fecha: 25 DE ABRIL DE 2022 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 2008 00138	Abreviado	ALVARO FONNEGRA JARAMILLO	CARLOS AUGUSTO FLOREZ MURILLO	Auto aprueba liquidación de costas	22/04/2022		
41001 3103003 2022 00013	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	POTSEGUROS LTDA	Sentencia Primera Instancia CGP (Estado) PRIMERO: DECLARAR que ellocatarioPOTSEGUROS LTDA. identificadocon NIT. 900.686.665-6 incumplióel contrato de leasing N°. 204468 suscrito el día 12 de octubre de 2017 con BANCOLOMBIA S.A.con NIT. 890.903.938-8,	22/04/2022		
41001 3103003 2022 00089	Interrogatorio de parte	JOSE GREGORIO MARDOMERCADO	GORKY MUÑOZ CALDERON	Auto Fija Fecha Interrogatorio. PRIMERO:FIJARel día doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)a las 9:00 A.M., para que el señor GORKYMUÑOZ CALDERÓN bajo la gravedad del juramento absuelva el interrogatorio de parte que se formulará en el momento de la	22/04/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25 DE ABRIL DE 2022 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Veintidós (22) de Abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecución de Costas
DEMANDANTE	ALVARO FONNEGRA JARAMILLO
DEMANDADO	CARLOS AUGUSTO FLOREZ MURILLO
RADICACIÓN	41001310300320080013800

Al encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado. (Artículo 366, numeral 1 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

DOR



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

SECRETARIA. Neiva, veintidós (22) de abril del dos mil veintidós (2022).

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 366 del C.G.P., procede la secretaría a efectuar la liquidación integral de costas correspondientes al presente asunto así:

**A CARGO DE CARLOS AUGUSTO FLOREZ MURILLO EN FAVOR
ALVARO FONNEGRA JARAMILLO**

GASTOS INSCRIPCIÓN MEDIDA CAUTELAR (Pdf)	\$	
GASTOS DE NOTIFICACIÓN (PDF 32)	\$	
CAUCION MEDIDA CAUTELAR (.Pdf No 9)	\$	
AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA (PDF No 46)		
EJECUCION COSTAS	\$	300.000
AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA (PDF No)	\$	
TOTAL COSTAS	\$	300.000

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	POTEGUROS LTDA.
RADICACIÓN	41001310300320220001300

I. ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia de plano conforme las disposiciones consagradas en el numeral 2° del artículo 278 en consonancia con el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, dentro del proceso verbal de restitución de tenencia propuesto por BANCOLOMBIA S.A. en contra de POTEGUROS LTDA.

II. ANTECEDENTES.

La parte demandante BANCOLOMBIA S.A. obrando a través de apoderado judicial, formuló demanda verbal de restitución de tenencia del bien inmueble ubicado en la carrera 4 N°. 12-68 de ésta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°. 200-4576 dado en contrato de leasing N°. 204468, en contra de POTEGUROS LTDA. en calidad de locataria, por ocasión de la mora en el canon de arrendamiento desde el 15 de septiembre de 2021.

Mediante providencia proferida el dieciocho (18) de febrero de dos

mil veintidós (2022) se dispuso la admisión de la demanda incoada e imprimirle el trámite del proceso verbal consagrado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulos I y II, artículos 368 a 373 y 384 del Código General del Proceso (PDF. 06).

La anterior decisión fue notificada personalmente a la sociedad demandada, en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, mediante el envío realizado el 03 de marzo de 2022 del auto admisorio, la demanda y sus anexos a la dirección electrónica poteseguros@hotmail.com, documentos que fueron recibidos por la convocada en la misma fecha (PDF. 07).

Según constancia secretarial de fecha 06 de abril del 2022, el día 05 de abril venció en silencio el término de veinte (20) días concedidos a la parte demandada para que contestara la demanda o propusiera excepciones.

CONSIDERACIONES

Se discute como problema jurídico principal si ¿El incumplimiento en el pago de los cánones por parte de la locataria, configura causal de terminación unilateral del contrato de leasing No. 204468 celebrado entre BANCOLOMBIA S.A. en calidad de arrendador y POTESEGUROS LTDA. en calidad de locataria?

De acuerdo al decreto 913 de 1993, *“Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra.”*

Esta figura jurídica es definida por la Honorable Corte Suprema de

Justicia como: “(...) *Un negocio jurídico en virtud de la cual, una sociedad autorizada -por la ley- para celebrar ese tipo de operaciones primigeniamente le concede a otro la tenencia de un determinado bien corporal-mueble o inmueble. No consumible, ni fungible, lato sensu, necesariamente productivo, por cuyo uso y disfrute la entidad contratante recibe un precio pagadero por instalamentos, que sirve, además, al confesado propósito de amortizar la inversión en su momento realizada por ella para la adquisición del respectivo bien, con la particularidad de que al vencimiento del término de duración del contrato, el tomador o usuario, en principio obligado a restituir la cosa, podrá adquirir, in-actus la propiedad de la misma, previo desembolso de una suma preestablecida de dinero, inferior-por supuesto – a su costo comercial (valor residual), sin perjuicio de la posibilidad de renovar, in-futuro, el contrato pertinente, en caso de que así lo acuerden las partes (...)*”¹

En éste caso, está demostrado que i) el demandante BANCOLOMBIA S.A. es propietario del inmueble ubicado en la carrera 4 N°. 12-68 de ésta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°. 200-4576 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva; ii) que entre BANCOLOMBIA S.A. y de POTESEGUROS LTDA. se celebró el contrato de leasing N°. 204468 de fecha 12 de octubre de 2017, cuyo objeto es el inmueble atrás citado, por un valor total de \$372.452.000, para ser ejecutado con modalidad vencida, durante un término de 120 meses, con periodicidad de pago mensual; iii) que la parte demandada no desvirtuó la negación indefinida realizada por la demandante en el hecho cuarto de la demanda, consistente en que la locataria ha incumplido en el pago de los cánones de arrendamiento, carga probatoria que le correspondía asumir al extremo demandado en este caso, conforme al artículo 167 del Código General del Proceso, por lo que se infiere que el incumplimiento imputado a la sociedad

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia de 13 de diciembre de 2002. Expediente 6262. M.P. Dr. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO.

convocada es cierto.

En consecuencia, teniendo en cuenta que BANCOLOMBIA S.A. por medio de su apoderado, aportó prueba de su condición de propietario del bien entregado en arrendamiento objeto del contrato de leasing (Pág. 79 al 83 PDF. 01) y de la existencia del contrato en el que consta su condición de propietario y arrendador (Pág. 21 al 31 PDF.01), se infiere que está legitimado en causa para solicitar la terminación del mismo y la restitución del inmueble.

Además, la parte demandada una vez notificada del auto admisorio de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de Decreto 806 de 2020, dejó vencer en silencio el término para contestar, de donde se deduce la existencia de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, incumplimiento que se produjo partir del mes de septiembre de 2021, según lo alegó la parte demandante, con lo que se configura la referida causal para dar por terminado el contrato antes del vencimiento del término, por justa causa.

En consecuencia, el Juzgado accederá a las pretensiones de la demanda, teniendo como configurada la causal de terminación invocada, esta es, incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento acordado desde 15 de septiembre de 2021, se dispondrá la terminación del contrato por incumplimiento de la parte demandada y se ordenará a la locataria deudora, POTESEGUROS LTDA. que proceda a restituir a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., el inmueble dado en leasing, inmediatamente sobre ejecutoria la presente sentencia.

Se condenará en costas a la demandada conforme dispone el numeral primero del artículo 365 del C.G.P., señalando como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000) que

será incluida en la liquidación de costas de primera instancia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el locatario POTESEGUROS LTDA. identificado con NIT. 900.686.665-6 incumplió el contrato de leasing N°. 204468 suscrito el día 12 de octubre de 2017 con BANCOLOMBIA S.A. con NIT. 890.903.938-8, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el contrato de leasing N°. 204468 suscrito el día 12 de octubre de 2017, entre la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A. y la sociedad demandada POTESEGUROS LTDA. en virtud del cual, aquel entregó a título de arrendamiento un inmueble ubicado en la carrera 4 N°. 12-68 de ésta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°. 200-4576.

TERCERO: ORDENAR a la demandada POTESEGUROS LTDA. *restituir* a la demandante BANCOLOMBIA S.A. el inmueble descrito en el numeral anterior, inmediatamente sobre ejecutoria la presente sentencia.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada POTESEGUROS LTDA tal como lo ordena el numeral primero del artículo 365 del C.G.P., señalando como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000), que será incluida en la liquidación de costas de primera instancia.

QUINTO: ORDENAR la terminación del presente proceso y el archivo del expediente, previa anotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'E' and 'C' that are interconnected, with a horizontal line crossing through the middle.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL
SOLICITANTE	JOSÉ GREGORIO MARDO MERCADO
CONVOCADO	GORKY MUÑOZ CALDERÓN
RADICACIÓN	41001310300320220008900

En atención a que la solicitud de prueba extraprocesal formulada por JOSÉ GREGORIO MARDO MERCADO obrando a través de apoderado judicial con el fin de que se practique interrogatorio de parte al señor GORKY MUÑOZ CALDERÓN reúne los presupuestos del artículo 184 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las 9:00 A.M., para que el señor GORKY MUÑOZ CALDERÓN bajo la gravedad del juramento absuelva el interrogatorio de parte que se formulará en el momento de la diligencia, la cual se adelantará de manera virtual¹ a través del aplicativo life size. Para tal efecto, se remitirá el link respectivo a los correos electrónicos de las partes.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de este auto al señor GORKY MUÑOZ CALDERÓN, a través del correo electrónico gorky.munoz@alcaldianeiva.gov.co en la forma dispuesta en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, la que deberá practicarse con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la diligencia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS identificado con c.c. 79.724.539 y T.P. 137.037 del C.S. de J., para que obre como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder que obra en el PDF. 03 del expediente judicial.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

A.G.

¹ En virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, entre otros, a través de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020 y PCSJA20-11632, se privilegia la virtualidad a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.